

*Boal. Recida en 4 de Octubre de 1790. No se sabe en que punto
en 15 de Octubre de 1790.*

Publicada en cons. pleno dia 24. de Mayo de 1790.

Ast R. CI 120



REAL PROVISION DE LOS SEÑORES

DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS,

CON INSERCION DE LA ORDEN DEL CONSEJO, COM-
prehensiva de la Resolucion de S. M. mandando que los Vagos y
mas sentenciados de limpias condenas sean conducidos á las Armas
por las reglas preseritas en la Ordenanza de Leva de 7 de Mayo
de 1775, prohibiendo que en adelante se destinen à ellas los
Vagos, ò Sentenciados casados, y que se destinen y admi-
tan en el Cuerpo de Marina, vaxo las reglas que
contiene.

AÑO



1790.

EN OVIEDO.

EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
Impresor del Principado de Asturias.

Ast.

R.C. I/20

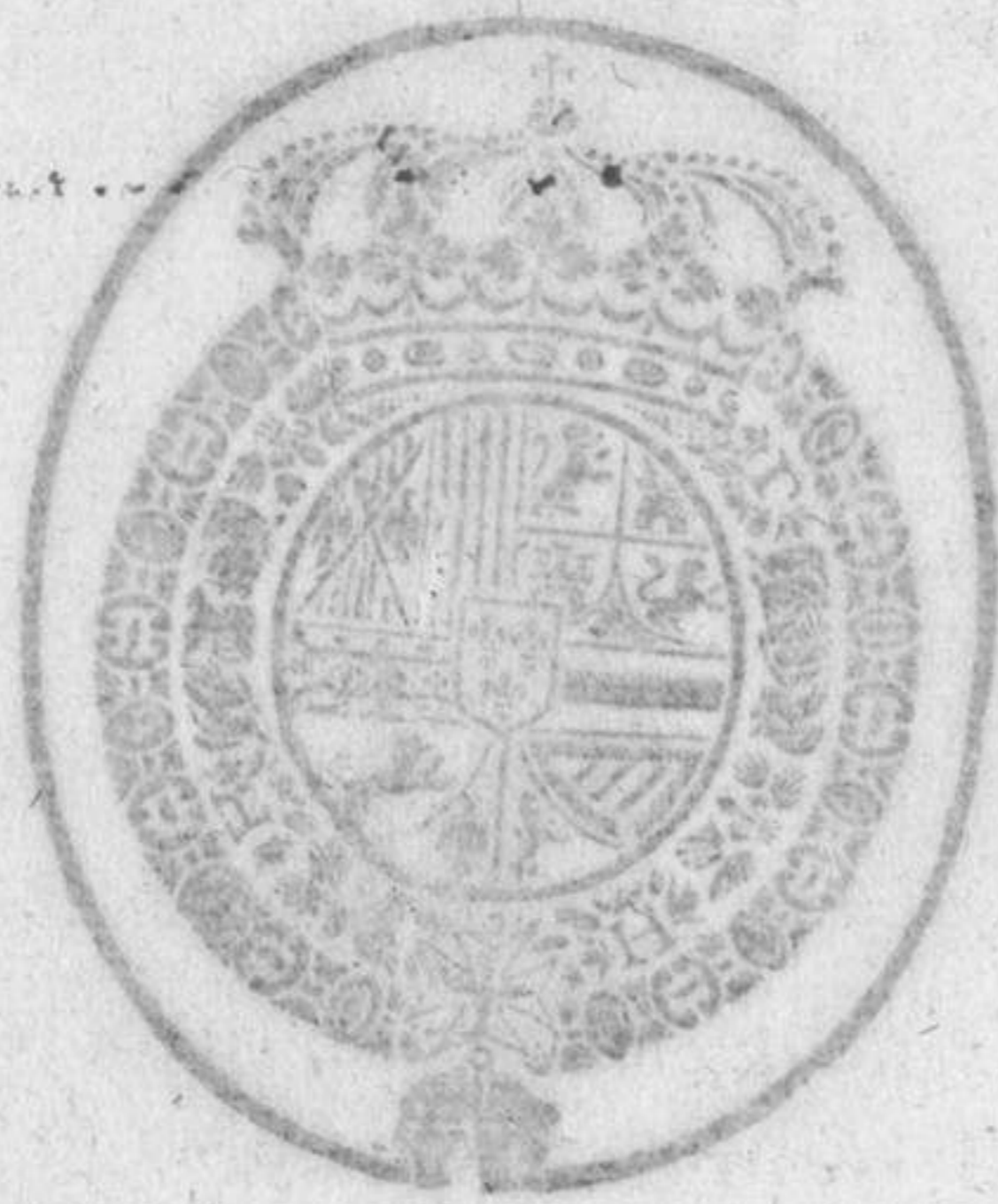
R-144724



Ast. R CI/20

REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES
DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS

CON INSERCIÓN DE LA ORDEN DEL CONSEJO, COM-
prehensiva de la Resolución de S. M. mandando que los Vagos y
mas sentenciados de limpias condenas sean conducidos a las Armas
por las reglas prescritas en la Ordenanza de Leva de 7 de Mayo
de 1772, prohibiendo que en adelante se destinen a ellas los
Vagos, ó sentenciados casados, y que se destinen y admitan
tan en el Cuerpo de Marina, vaxo las reglas que
comunican.



1790

AÑO

EN OVIEDO.

EN LA IMPRINTA DE DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
Impresor del Principado de Asturias.



1790



Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVENA
TA.

NOS EL REGENTE, Y
OYDORES, ALCALDES MAYO-
res de la Real Audiencia del REY
Nuestro Señor, que reside en esta Ciu-
dad de Oviedo, Principado de Asturias
&c.

A Vos la Justicia ordinaria del Concejo, Co-
to ó Jurisdicción de Boal salud
y gracia, sabed, como en nuestro Real Acuerdo cele-
brado en nueve del corriente se hizo presente la Real
Orden del Supremo Consejo del tenor siguiente.

Por Real Resolución de siete de Febrero de mil
setecientos setenta y nueve, que se comunicò circular-
mente á los Corregidores y Justicias del Reyno en doce
de Mayo del mismo año, tubo el Rey á bien de man-
dar entre otros particulares, que de los destinados al
servicio de las Armas, por su edad, talla y demas cir-
cunstancias prevenidas en el cap. XX de la Ordenanza
de Leva de siete de Mayo de mil setecientos setenta y
cin-

SEPTIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y NOVENA
AÑO DE
cinco, se aplicase la tercera parte á los Batallones de Marina, de modo que por cada dos que se escogiesen para los Cuerpos del Exercito, eligiese uno la Marina alternativamente para sus Batallones; y vaxo este concepto han recibido la parte correspondiente, hasta que con motivo de la Cedula expedida para la formacion de los terceros Batallones en los Regimientos de Infanteria Española, se aplicaron á ellos todos los vagos y sentenciados, siguiendose de esta providencia tal disminucion en la fuerza de los de Marina, que no pueden llenar los vastos obgetos á que tienen que atender.

Considerando S. M. que es tanto mas urgente ocurrir á los medios de que los Arsenales y Bageles tengan la competente custodia, quanto es necesario que la tropa que ha de cubrir estas atenciones esté acostumbrada al exercicio de la Mar, se sirvio resolver por Real Orden de primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, que se buelva á destinar á los Batallones de Marina la tercera parte de los vagos y demas sentenciados que fueren aptos, y se apliquen al servicio de las Armas en la propia forma, y vaxo los mismos terminos que antes se practicaba.

Como esta distribucion solo puede ser efectiva en los quatro depositos establecidos en Cartagena, Cadiz, Zamora y la Coruña, quiere S. M. que todos los vagos y demas sentenciados de limpias condenas en quienes concurren la aptitud y robustez que se requiere para las Armas, sean conducidos á ellas por las reglas prescritas en la citada Ordenanza de Leva.

Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. de prohibir que en adelante se destinen á las Armas, ni se admitan en los cuerpos los vagos, ó sentenciados casados por que la experiencia ha acreditado lo perjudiciales que

son

son en el Exercito , y es su Real voluntad que los Tri-
bunales y Justicias se arreglen en sus procedimientos con-
tra los de esta clase al articulo IX. de la expresada Or-
denanza de Leva.

Enterado ultimamente S. M. que por la poca
fuerza en que se hallan los Batallones de Marina , no
pueden llenar los vastos é importantes obgetos à que
lo tienen que atender , ha resuelto en Real Orden comu-
nicada al Consejo en primero de este mes , que se des-
tinen y admitan los casados en el Cuerpo de Marina ,
mientras no llegue à completarse.

Y habiendose publicado en el Consejo dichas Rea-
les deliberaciones , en su inteligencia , ha acordado se
comuniquen à las Chancillerías y Audiencias del Reyno
y para su cumplimiento , y con encargo de que al pro-
pio fin las participen a las Justicias de sus respectivos
distritos.

Lo que de órden del Consejo participo á V. S. à
fin de que lo haga presente en el Acuerdo de esta Real
Audiencia para su cumplimiento , y del recibo de esta
me darà V. S. aviso à efecto de ponerlo en noticia del
Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años Madrid veinte
y cinco de Agosto de mil setecientos noventa. : Don
Pedro Escolano de Arrieta. : Señor Regente de la Real
Audiencia de Oviedo.

En cuya vista se prestò su obediencia , y
mandó guardar y cumplir , y que se imprimiese,
y comunicase circular à las Justicias ordinarias de es-
te Principado. Y en su consecuencia acordamos librar
esta nuestra Carta para Vos por la qual os mandamos
que luego qua os sea entregada veais su contenido y



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENA.

la guardad, cumplid y executad, y haced se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirlo en manera alguna, haciendola publicar segun costumbre para su notoriedad, Y al Veredero que os la entregare le dareis el competente recivo sin detenerle, y por su trabajo papel e impresion *de ocho mas*; y al traslado impreso, firmado de Don Francisco Antonio Rivero nuestro Secretario de Camara y de dicho Real Acuerdo, la misma fe y credito que a su original. Y lo cumplid asi pena de diez mil mara e lis para la Cámara de S. M. Dada en Oviedo á quince de Septiembre de mil setecientos y noventa. = Don Tiburcio del Barrio. = Don Leon de Puga. = Yo Don Francisco Antonio Rivero, Secretario de Camara y Acuerdo del REY nuestro Señor en esta su Real Audiencia la hice escribir por su mandado con acuerdo de los Señores Regente y Oydores, Alcaldes Mayores de ella.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Francisco Antonio Rivero.

En cuya vista se prestó su obediencia, y mandó guardar y cumplir, y que se imprimiese y comunicase circular a las Justicias ordinarias de este Principado. Y en su consecuencia acordamos librar esta nuestra Carta para vos por la qual os mandamos que luego que os sea entregada y en su contenido y

